

quedará electo el que reuna el mayor número. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.--45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un Elector secundario, no se procederá á la eleccion sin once Electores primarios á lo menos.--46. Para ser Elector secundario ó de Partido se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos adicto al sistema actual de Gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa Civil, Eclesiastica ó Militar, ni Cura de Almas pudiendo recaer la eleccion en Ciudadanos de la junta ó de fuera de ella, del estado Secular ó del Eclesiastico Secular.--47. El Secretario estenderá la Acta que con el firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á los Electos como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado, donde se hará notoria la eleccion por cartéles públicos y periodicos si los hubiere. 48. En las juntas secundarias se observará lo prevenido por las primarias en los articulos 15 18 19 21 y 29--49. El Presidente de las Juntas secundarias hará cargo á los Electores primarios que dejen de asistir á ellas de una falta que cede en perjuicio de los Ciu-

dadanos que depositaron en ellos su confianza para un acto de que dependerá tal vez la felicidad del Estado, y no justificando causa legal para la falta referida, les impondrá la pena pecuniaria á que los juzgue acredores segun las circunstancias, no bajando aquella de diez pesos, ni excediendo de doscientos. El Presidente dará parte á los Gobernadores del Estado para conocimiento, de la resolucion que haya tomado en el caso.=Capitulo 4.º=De las juntas de Estado--50. Las juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo él, congregados en su capital á fin de nombrar Diputados.--51. Se celebrarán dichas juntas el primer Domingo del mes de Octubre proximo anterior á la renovacion del Congreso como está prevenido por la Constitucion general de la Federacion.--52. Serán presididas por el Gefe Politico ó Alcalde 1.º á quien se presentarán los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la junta.--53. El Viernes anterior al Domingo espresado se congregarán los Electores en el lugar señalado á puerta abierta, y nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos--54. Inmediatamente presentarán los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos partidos que les sirven de credenciales; y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores quienes informarán al dia siguiente si están, ó no at-

regladas.-55. En el Viernes acto continuo se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comisión compuesta de tres individuos de la junta para que examinen las credenciales del Secretario y Escrutadores, é informe también al día siguiente si están, ó no, arregladas.--56. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el Sábado anterior al día de la elección, se leerán los informes sobre las certificaciones y hallándose algún reparo que oponer á ellas ó á las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.--57. En el día señalado para la elección juntos los Electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 14 y se observará cuanto en el se dispone.--58. Los Electores tendrán presente para el nombramiento de Diputados lo prevenido en los artículos Constitucionales que con los numeros 8, 9, 10, 11, y 12 se insertan en el Soberano Decreto antes citado, sobre las calidades que estos deben tener.--59. En seguida los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; Pero el Elector que quiera que se publique su voto firmará su cédula que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.-60. Concluida la votación los Escrutadores con el Presidente y Secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que ha-

ya reunido á lo menos la mitad y uno mas, computado el numero por el de los Electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor numero, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el Presidente. Si mas de dos individuos reunieren en igualdad la mayoria de votos decidirá la suerte los que deban entrar al segundo escrutinio. Despues del nombramiento de los Diputados propietarios se procederá á la de suplentes por el mismo metodo.--61. Se requieren á lo menos nueve Electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.--62. El Secretario estenderá la Acta que con él firmarán el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá por esta vez al Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, testimonio de ella en forma en pliego certificado, y participará á los elegidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo Presidente remitirá otra copia de la Acta firmada también por los Electores y Secretario á los Gobernadores del Estado quienes la pasaran á esta Honorable Asamblea.--63. Concluida la elección de Diputados pasarán el Presidente Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquel nombramiento á la Parnocquia principal donde se cantará Solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo-Poderoso.--64. En las Juntas de

(80.)

Estado se observará lo prevenido en los artículos 15, 18, 19, en su primera parte 21, 29, y 49-65. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado.—66. Al día siguiente de ella todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso Nacional.—  
Fórmula del Poder.—En la Ciudad de Santiago de Querétaro á tantos días (*aquí la fecha*) congregados en (*aquí el nombre del paraje donde se verificó la Elección*) los Ciudadanos (*aquí los nombres de los Electores*) dijeron ante mí el infrascrito Escribano público, y del número de esta Capital y testigos que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los Partidos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que celebraron con arreglo á la ley de (*aquí la fecha del día de la publicación de la presente ley*) Sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud del Soberano decreto de 13 de Julio de 1824. en que se insertan los artículos aprobados de la Constitución de la Federación Mexicana, relativos á elecciones, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputa-

(81.)

dos, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (*aquí los nombres de todos los Diputados*) como aparece de la Acta de la elección; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan, y desempeñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demás Diputados al Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sujetándose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitución; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes prohibiéndoles espresamente puedan derogar, alterar ó variar en manera alguna los artículos Constitucionales en que se sanciona la forma de Gobierno que actualmente nos rige ni los que tratan de la Religión que profesa la Nación Mexicana; y bajo estas condiciones los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto á tener por válidos y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados hicieren, y se resolviere por el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo á su Constitución política. Así lo espresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los Ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que

doy fé=Capitulo 5. =Que contiene varias prevenciones para la ejecucion de esta Ley. = 67. El Gobierno del Estado acompañará à esta Ley las instrucciones que estime necesarias para su exacto cumplimiento, Cuidado de que la circulacion de ejemplares sea rapida y en bastante numero para facilitar su inteligencia. = 68. El mismo Gobierno comprenderà en sus instrucciones el señalamiento de los Electores primarios que corresponden à cada Municipalidad; el de Secundarios à cada Partido; y el numero de Diputados propietarios y Suplentes conforme à las bases establecidas en esta Ley y en el artículo Constitucional que con el numero 5. se inserta en el citado Soberano Decreto de 13 del corriente: =69. Si el Gobierno lo juzgare conveniente podrá por esta vez, y para solo el efecto de facilitar las Elecciones; formar dos partidos en el territorio del de Cadereyta. = 70. Si la Poblacion de algun partido ò de todo el Estado no diere el numero de Electores prevenido respectivamente en los artículos 45. y 61., el Gobierno en el primer caso reducirà proporcionalmente la base señalada en el artículo 22. de suerte que resulten once Electores primarios. En el segundo caso formara para solo este efecto nueve secciones de poblacion ò partidos proporcionalmente iguales. = 71. Debiendo todos los Ciudadanos contribuir a la felicidad de la Patria vinculada en la forma de Gobierno de Republica representativa popular Federal que tiene ados-

ptada, los Gobernadores de este Estado escitaràn el patriotismo de sus habitantes del modo que lo juzguen oportuno à efecto de que concurren à las Juntas primarias ò municipales, unico acto en que personalmente ejercen la Soberania popular, para que el resultado de las Elecciones sea la expresion de la voluntad general, y no la de algunos pocos, ò la de alguna faccion. = 72. El Gobierno cuidará de ausiliar à los Diputados con la cantidad que hasta ahora ha sido costumbre ministrarles para Viatico; à menos que por Ley general posterior del Soberano Congreso no se mande otra cosa. --73. Los Procuradores Sindicos visitarán las Juntas primarias de los Departamentos de su respectiva Municipalidad, y reclamaràn cualquiera falta de esta ley que en ellas observen, y si tubiere anecsa alguna pena pediràn su imposicion. Los Procuradores Sindicos de las Cabezeras de los partidos asistiràn con el propio objeto à las juntas Secundarias, y los de la Capital à la junta de Estado. --74. Todos los Ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamar la observancia de esta ley en cualquiera junta. --75. Los Ciudadanos que por las penas establecidas en esta ley, queden privados de voz activa y pasiva, pueden pedir su rehabilitacion à este H. Congreso. --Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado, dispondrà su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 14 de Agosto de 1824 4<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>. --Ramon Covarrubias, Presi-

dente -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario.

DECRETO.

Modo de hacer la eleccion de Senadores y de sufragar para Presidente y Vice Presidente de la Republica.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º El nombramiento de Senadores y eleccion de individuos que para Presidente y Vice Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe hacer este Congreso el dia 1.º de Setiembre proximo entrante, se verificará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas y á pluralidad absoluta de votos, computada por el total de los Diputados que componen esta Asamblea. -- 2.º Solo en el caso que algun Diputado por enfermedad grave no pueda asistir á la sesion del dia asignado en el articulo anterior, tendrá efecto lo que se previene en el articulo III. del Reglamento del gobierno interior de este Congreso sobre el empate en las votaciones. -- 3.º La eleccion de Senadores se hará en sesion pública y la de individuos para Presidente y Vice Presidente en secreta. -- 4.º Con el fin indicado en el articulo 1.º no se concederá licencia temporal á los Diputados que comprenda el dia citado en él, y á todos se les participará con la anticipacion debida la resolucion de este Congreso sobre este y los anteriores articulos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo de este Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de Agosto de 1824 4.º 3.º y 2.º -- José Diego Septien, Presidente. -- José Francisco de Olvera, Diputado Secretario. = Por ausencia del Secretario propietario José Mariano Blasco, primer Diputado Secretario que fué.

ORDEN.

Para que si no estubiere formada la Estadística, remita el Gobierno noticia del numero de nacidos, matrimonios, y muertos que hubo en el Estado en el año de 1823.

Ecsmo. Sor. -- El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver en sesion de hoy que en el evento de que no se halle formada la Estadística ni se espere racionalmente su muy pronta conclusion, V. E. remita copia de la nota del numero de nacidos, matrimonios y muertos que hubo en el territorio de este Estado en el año proximo pasado cuya noticia debe ecsistir en el archivo que fué del Gobierno Politico, y no ecsistiendo en él, que V. E. la pida ejecutivamente á los Parrocos, quienes debieron remitirla cada tres meses al Gefe Politico en cumplimiento del articulo 2.º de la ley de 23. de Junio de 1823. -- Y de orden de la misma H. A. lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines indicados. = Dios y Libertad. Querétaro Agosto 20 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario. -- Por ausencia del Diputado Secretario.

*José Mariano Blasco, Diputado Secretario mas antiguo que fui. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

## ORDEN.

*Que el Gobierno dé cuenta del resultado de la orden de 1.º de Marzo de 1824.*

Ecsmo Sor. - El H. Congreso de este Estado ha tenido á bien resolver en la sesion de hoy que V. E. dé cuenta con el resultado de la orden que esta A. A. pasó en 1.º de Marzo ultimo, al Gefe superior politico de este Estado. Y en cumplimiento de aquella resolucion tenemos el honor de participarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. -- Dios y Libertad Querétaro Agosto 20 de 1824 Ecsmo. Sor. *José Francisco Olvera Diputado Secretario Por ausencia del Diputado Secretario José Mariano Blasco, Diputado Srio que f i mas antiguo - A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

## ORDEN.

*Para que se lleve á efecto la creacion del batallon de milicia activa del Estado; y reglas que en aquella deben observarse.*

Ecsmo. Sor. El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Guerra sobre el sortéo que debió verificarse para el completo del Batallon de milicia activa de este Estado, ha tenido á bien aprobar los artículos siguientes. -- 1.º Se faculta al Gobierno para que con arreglo á la resolucion del Soberano Congreso Nacional de 17. del que rige

dentro del termino mas breve, y del modo que estime mas conveniente haga se lleve á efecto la creacion de la milicia activa que corresponde á este Estado. -- 2.º La asignacion del cupo á las municipalidades no se hará segun el censo del año de 93, sino segun su poblacion actual. -- 3.º Que el numero de Ciudadanos que se hayan alistado voluntariamente en la milicia activa no se estime como parte del cupo de la municipalidad de que hayan sido vecinos. -- 4.º Al comunicarse esta resolucion al Gobierno se le devolverá la representacion que en 23 del prosimo pasado Julio le dirigió el Ayuntamiento de esta Capital. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo insertamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando igualmente la representacion del I. Ayuntamiento de esta Capital. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 27 de 1824. -- Ecsmo. Sor. *José Francisco Olvera, Diputado Secretario. Por ausencia del Diputado Secretario, José Mariano Blasco Diputado Secretario mas antiguo que fui, A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

## ORDEN.

*Se faculta al Gobierno para que dicte las providencias convenientes para coleccionar el cupo de hombres para remplazos del Egercito.*

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso de este Estado en vista de lo espuesto por su comision de Guerra con presencia del soberano decreto de 25 de Agosto ultimo que designa el cupo de hombres señalado á los Estados para el rem-